

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/019-15/NJLB.

**COMISIONADA
INSTRUCTORA:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRGA BALLOLTE.

RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL VALLEJO CRUZ.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, AL DIA CINCO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Víctor Manuel Vallejo Cruz, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiuno de abril de dos mil quince, el hoy recurrente presentó, vía electrónica, ante la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, solicitud de información la cual fue registrada con el número U.V.-035/2015, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Pregunta 1. Causas penales o procesos penales iniciados en la entidad en el primer trimestre de 2015, es decir, del 1º de enero al 31 de marzo, relativo a acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y juicio oral.

Pregunta 2.-Causas penales o procesos penales iniciados por Distrito Judicial en el primer trimestre de 2015; es decir, del 1º de enero al 31 de marzo, relativo a acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y juicio oral."

(SIC).

II.- Mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil quince, la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, dio respuesta, vía correo electrónico, a la solicitud de información manifestando literalmente lo siguiente:

[...C. VÍCTOR MANUEL VALLEJO CRUZ
PRESENTE

Chetumal, Q. Roo a 22 de abril de 2015
ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información

Por medio del presente, y en atención a su solicitud de información pública U.V.-035/2015, me permito anexarle la respuesta a la misma proporcionada por el Lic. Israel Damian Uc Avilés, Director General de Tecnologías de la Información del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo:

"En respuesta a su Solicitud de Información del expediente número UV.-035/2015 se le informa, que esta Dirección no cuenta con la información antes solicitada, debido a

que no recaba la información referida en cuanto al Juzgado Oral y sus procedimientos, por lo cual no es posible dar dicha información”

Sin otro particular, me despido de Usted enviándole un Cordial y Atento Saludo.
...]

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. A través de escrito de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, presentado ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día seis de mayo del mismo año, el ciudadano Víctor Manuel Vallejo Cruz interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos

“...C. VICTOR MANUEL VALLEJO CRUZ, mexicano, mayor de edad, bajo protesta de decir verdad y por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de avisos y notificaciones en el presente recurso administrativo en el que se actúa el ubicado [REDACTED] de la ciudad de Minatitlán, Ver., señalando como dirección de correo electrónico: [REDACTED] para efectos de que se me notifique en esta vía, si para el caso así se requiera, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo que disponen los artículos 62, 69 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo a interponer recurso de revisión, de acuerdo con lo que a continuación describo:

ACTO IMPUGNADO

El que se contiene en el mensaje o comunicación sin número de fecha 22 de abril de 2015, en cuyo **ASUNTO** se establece "**Respuesta a Solicitud de Información**", emitido por el C. Lic. Raúl Mauricio Pavón Rodríguez, Director de Gestión Administrativa Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo.

Al respecto y de acuerdo con lo establecido en la dirección electrónica@http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&id=article&id=1825&Itemid=105 6 tiene como domicilio el ubicado en la Av, Independencia No. 2, esq. Boulevard Bahía, Col. Centro. C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 22 de abril de 2015, a las 10:27:24 am recibí en mi correo electrónico [REDACTED] mensaje conteniendo comunicación sin número en cuyo **ASUNTO** se describe lo siguiente: Se acepta solicitud. Emitido por el C. Lic. Raúl Mauricio Pavón Rodríguez, Director de Gestión Administrativa Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo y en el que se describe la solicitud de información que le formule a esa Institución Pública.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de abril de 2015, a las 01:39:52 pm de nueva cuenta, recibí en mi correo electrónico [REDACTED] mensaje conteniendo comunicación sin número en cuyo **ASUNTO** se describe lo siguiente: Respuesta a solicitud de Información. Emitido por el C. Lic. Raúl Mauricio Pavón Rodríguez, Director de Gestión Administrativa Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo y en el que se aprecia la negativa a proporcionar la información solicitada.

TERCERO.- Mensaje de correo electrónico dirigido por el suscrito al C. Lic. Raúl Mauricio Pavón Rodríguez, de fecha 22 de abril de 2015, siendo las 01:54:39 pm en el que se puede apreciar que le manifiesto que es la segunda ocasión en que se me niega el acceso a la información que debería otorgar el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, particularmente, cuando el suscrito publicó dos artículos, donde se

aprecia los vínculos de la página electrónica, gracias a la información ofrecida por servidores públicos de los Poderes Judiciales de distintas entidades federativas

AGRAVIOS

PRIMERO.- El que se contiene en el mensaje o comunicación de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2015 y que recibí en mi cuenta de correo electrónico [REDACTED] a las 01:39:52 pm por el que se informa por parte del C. Lic. Raúl Mauricio Pavón Rodríguez, en su calidad de Director de Gestión Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, por el que se me niega respuesta afirmativa a la solicitud de información realizada ese mismo día toda vez que contraviene los objetivos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que pretenden robustecer la participación de la sociedad en la vida democrática de la entidad, al hacer accesible y expedito el acceso a la información pública que se encuentra bajo resguardo de las unidades administrativas de los sujetos obligados y que, por el contenido de mi solicitud, corresponde al Poder Judicial generarla, recopilarla, mantenerla, procesarla, administrarla. Significa que la participación ciudadana se canalice a través de los medios que provee el Estado de Derecho llevándolo a cabo con las formalidades requeridas por la legislación aplicable. El Estado de Derecho precisa para su exitoso desempeño, someter a los poderes públicos al escrutinio de la sociedad, de sus organizaciones sociales o de los ciudadanos sobre las actividades que desempeñan, de acuerdo con sus facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos les conceden.

Al respecto, me permito ampliar lo anterior, toda vez que de la respuesta que me brinda la unidad administrativa en comento, no se desprende que mi solicitud de información se refiera a aquellas que se encuentran consideradas como información reservada o información clasificada, como se hace mención en los artículos 22 y 28 respectivamente, de la legislación en comento, por lo que mi derecho de acceso a la información pública ejercido en esta solicitud en específico, no se encuentra bajo la hipótesis establecida en el artículo 21 para que sea sometido a su relativización a través de su restricción. En efecto, de la solicitud de información realizada, no se desprende que ponga en riesgo la seguridad del estado, de algún municipio e incluso de algún ciudadano. Tampoco causo perjuicio al Poder Judicial de la entidad sobre los procesos penales o causas penales que se han iniciado en la entidad, de manera general, ni en los Distritos Judiciales, de manera particular, ya que solamente se refiere a una evaluación de la implantación del nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral, que deberá regir en todo el país a más tardar el 18 de junio de 2016, a través del registro de los mismos de acuerdo con los procedimientos ordinarios y extraordinarios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, y para abundar en lo anteriormente afirmado, agrego las respuestas positivas que me brindaron las Unidades de Acceso a la Información, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y Guanajuato, a quienes se les formuló de la misma manera, una solicitud de información en los mismos términos a la que llevé a cabo al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- De igual forma, el mensaje o comunicación que emitió el servidor público precitado, vulnera el Estado de Derecho ya que emitió una resolución que no se encuentra apegada a las formalidades jurídicas que se le exigen en su carácter de titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial de la entidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 las Unidades de Vinculación tendrán las atribuciones siguientes fracción III, misma que transcribo **"Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley"**, entrecorillado y negritas del suscrito.

De lo que se desprende es que, la comunicación o mensaje de correo electrónico enviado por el servidor público en comento, no hace mención a que mi solicitud de información contravenga el derecho al acceso a la información pública porque de alguna forma ponga en riesgo la actividad del sujeto obligado o de alguna persona o servidor público.

Lo peor entonces, es que bajo la negligencia administrativa, me pretendan justificar que no pueden proporcionarme la información solicitada porque como señalan:

"En respuesta la Solicitud de Información del expediente número U.V.-035/2015 se le informa, que esta Dirección no cuenta con la información antes solicitada, debido a que no recaba la información referida en cuanto al Juzgado Oral y sus procedimientos, por lo cual no es posible dar dicha información."

Las negrillas son del suscrito.

Si no es entonces la Dirección General de Tecnologías de Información del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, entonces lo procedente era orientar al solicitante sobre que otra unidad administrativa pudiera contar con la información requerida, como lo establece el artículo 37 fracción IV.

Dicho de otra forma, de dónde obtiene los datos el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo cuando deba rendir por ley, su informe anual de labores. Será que también a él sus subordinados le contesten que no cuentan con la información solicitada. Que no saben cuántas causas penales se iniciaron en la entidad y en los Distritos Judiciales en el primer trimestre del 2015.

Al respecto, me remití una vez que me rechazan la entrega de la información solicitada, a la búsqueda de los informes a que hace mención el artículo 15 de la legislación en comento referente a la fracción XIV que dice:

"Los informes o equivalentes que por disposición legal generen los Sujetos Obligados". Las negritas, de nueva cuenta, son obra del suscrito. De acuerdo con la página http://www.tsjgroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1830&Itemid=106 7 donde se encuentran contenidos los respectivos informes anuales de los ejercicios resulta que el último que se encuentra publicado es el del 2010. Es decir, tan solo tiene un retraso de 4 años en lo que por ley, debería ser una actualización permanente como lo dispone el artículo 10.

En conclusión, ni a través de una solicitud de información ni a través de la información que por mandato del artículo 15 de la Ley en comento deben publicar los sujetos obligados es posible conocer cómo se está llevando a cabo en Quintana Roo la reforma más importante en materia penal en nuestro país.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación o mensaje de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2015, siendo las 10:27:24 am, en cuyo ASUNTO se establece: Se acepta solicitud. Emitido por el C. Lic. Raúl Mauricio Pavón Rodríguez. Director de Gestión Administrativa Judicial. Dicha prueba la relaciono con el Hecho 1 y con la cual acredito haber formulado una solicitud de información misma que quedó registrada bajo el folio U.V.-035/2015.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la comunicación o mensaje de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2015, siendo las 01:39:52 6m, en cuyo ASUNTO se establece: Respuesta a solicitud de Información. Emitido por el C. Lic. Raúl Mauricio Pavón Rodríguez. Director de Gestión Administrativa Judicial. Dicha prueba la relaciono con el Hecho 2 y con la cual acredito la negativa a brindarme la información solicitada.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la comunicación o mensaje de correo electrónico enviado por el suscrito al C. Raúl Mauricio Pavón Rodríguez de fecha 22 de abril de 2015, siendo las 01:54:39 pm. Dicha prueba la relaciono con el Hecho 3 y en la cual formulo un par de vínculos de artículos publicados gracias al profesionalismo de servidores públicos del Poder Judicial de diversas entidades federativas y con la acredito que lo solicitado si es información de carácter público, si obra en manos del Poder Judicial, y si es el profesionalismo lo que permitió evaluar la implementación del nuevo Sistema de justicia Penal sin poner en riesgo a la institución, a sus empleados o a los ciudadanos.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio 241/2015 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua firmado por el C. Lic. Emilio Bustillos Estavillo, Jefe de la Unidad Operativa del Sistema Penal Acusatorio. Dicha prueba la relaciono con el Hecho 3, con lo que acredito que la información solicitada es de carácter público, por lo que me fue proporcionada una respuesta positiva a

una solicitud de información similar a la realizada al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio sin número de fecha 27 de abril de 2015, dl Poder Judicial del Estado de Guanajuato, firmado por el C. Lic.- Hugo Arturo Morales Treviño, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Dicha prueba la relaciono con el Hecho 3, con lo que acredito que la información solicitada es de carácter público, por lo que me fue proporcionada una respuesta positiva a una solicitud de información similar a la realizada al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se deberá integrar en el expediente en el que se actúa, ofrecidas y rendidas en esta etapa procesal.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en tanto favorezca a mis intereses.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ese **H. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo**, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, el presente Recurso de Revisión, junto con la correspondiente impugnación a la negativa de brindar la información solicitada y atacando dicho procedimiento de y con base en lo expuesto en este medio de defensa y resolverlo dentro del plazo fijado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por así proceder conforme a derecho.

Segundo.- Admitir las pruebas ofrecidas, desahogar las que se acompañan, solicitar las requeridas y proveer lo necesario para el desahogo de las que así lo ameriten.

Tercero.- Llevado en todos sus términos legales el presente Recurso de Revisión, se dicte resolución modificando el Acuerdo Impugnado por la negativa de proporcionar la información solicitada por carecer de la debida fundamentación y motivación dicho proceder. ...”

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha trece de abril de dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/019-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Comisionada Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- El día tres de junio de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El cinco de junio de dos mil quince, a través de oficio número ITAIPQROO/DJC/146/2015, de fecha cuatro del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación del Judicial del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, se recibió en este Instituto, el escrito de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando fielmente lo siguiente:

"...**RÁUL MAURICIO PAVÓN RODRÍGUEZ**, en mi carácter de Director de Gestión Administrativa Judicial (siendo esta la Unidad de Enlace del Poder Judicial); señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, el sito en Av. Independencia, número 2; Colonia Centro de esta ciudad; por medio del presente expongo:

Que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se procede a contestar el escrito citado al rubro en los términos siguientes:

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Esta autoridad emisora del acto recurrido hace de su conocimiento una causa de sobreseimiento que se sustenta en los siguientes fundamentos y motivos.

En efecto, en fecha nueve de febrero del dos mil quince, esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información formulada por el ciudadano **Víctor Manuel Vallejo Cruz**, que se radicó en el expediente **U.V-010/2015** y luego del trámite interno de consulta, se le dio contestación al peticionario mediante correo electrónico el 20 de febrero de 2015; en el sentido de que no se tenía registro alguno de la información solicitada, consistente en: *1. El número total de sentencias dictadas en juicios orales, acuerdo reparatorio, suspensión de procesos a prueba, procedimiento abreviado en el año 2012, 2013 y 2014; 2. Del total, cuántas sentencias correspondieron al juicio oral en el año 2012, 2013 y 2014; 3. Del total, cuántas correspondieron a acuerdo reparatorio en el año 2012, 2013 y 2014; 4. Del total, cuántas correspondieron a suspensión de procesos a prueba en el año 2012, 2013 y 2014; y 5. Del total, cuántas correspondieron a procedimiento abreviado en el año 2012, 2013 y 2014.*

De igual modo con fecha veintiuno de abril del dos mil quince, esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información formulada por el ciudadano **Víctor Manuel Vallejo Cruz**, que se radicó en el expediente **U.V-035/2015** y luego del trámite interno de consulta, se le dio contestación al peticionario mediante correo electrónico el 22 de abril del 2015; en el sentido de que no se tenía registro alguno de la información solicitada, consistente en: *Pregunta 1. Causas penales o procesos iniciados en la entidad en el primer trimestre de 2015, es decir, del 10 de enero al 31 de marzo, relativo a acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y juicio oral. Pregunta 2.-Causas penales o procesos penales iniciados por Distrito Judicial en el primer trimestre de 2015; es decir, del 1º de enero al 31 de marzo, relativo a acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y juicio oral.* Relativo a dicha consulta y luego del trámite interno, se dio contestación mediante correo electrónico el día veintidós de abril del dos mil quince, en el sentido de que no se contaba con la información solicitada.

Sin embargo, como cuestión sobrevenida a las peticiones de acceso a la información, se tiene que el diez de junio de dos mil quince, a razón del aniversario de la entrada en vigor del proceso penal acusatorio en la entidad mediante su instauración de manera inicial en el Distrito Judicial de Chetumal, el Poder Judicial del Estado a través de la Administración de Gestión Judicial del Sistema Penal Acusatorio, inició la elaboración de un documento estadístico de evaluación en el que se recabó la información del desempeño de los órganos jurisdiccionales a partir de la instauración de este nuevo sistema de justicia.

De esta situación tuvo posterior conocimiento esta autoridad por lo que, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información y el principio de transparencia y tomando en consideración que la información solicitada por el ahora recurrente era coincidente con el documento estadístico en cuanto a su contenido temático, este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a la solicitud al entregar al peticionario la información requerida a través de correo electrónico enviado en fecha 18 de junio del año que transcurre. En el correo electrónico, se dio cuenta de los rubros requeridos en su solicitud a partir del año dos mil catorce, toda vez que tal como se le hizo saber al ahora recurrente, por virtud de la Declaratoria número 121 del Congreso del estado, el proceso penal acusatorio entró en vigor el diez de junio de dos mil catorce y de ahí, que no obren datos previos a esa fecha.

Razón por la cual, con base en esta cuestión sobrevenida fundamentada en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en su artículo 63, al haberse proporcionado la información requerida al peticionario, se verificó la revocación tácita de la respuesta primeramente emitida, en el que se contestó inicialmente su solicitud en el sentido antes señalado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley de Transparencia y toda vez que esta autoridad responsable revocó de forma tácita el acto impugnado por la recurrente en los términos precisados, la autoridad en contesto hace del conocimiento de quien ahora resuelve que se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en el numeral invocado, toda vez que ha quedado sin materia el recurso; máxime que con la entrega de la información al peticionario ha sido tutelado su derecho humano de acceso a la información, evitando de este modo la sustanciación del recurso y en consecuencia, la dilación en su entrega.

Por lo expuesto y fundado, pido:

PRIMERO: Tener por contestado en tiempo y forma el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO: Se decrete el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia en los términos señalados en el presente ocursu. ..."

(SIC)

SIXTO.- El día veintiséis de junio del dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, por el que da contestación al presente recurso de revisión, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha trece de julio del dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6, fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta

otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, se cuenta con copia del escrito de misma fecha suscrito por el Director de Gestión Administrativa Judicial, dirigido al hoy recurrente en donde esencialmente se señala lo siguiente: *"...atendiendo a su previa solicitud, y al contar con nuevos datos que son concurrentes con la temática que es motivo de la misma, la Administración de gestión Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Distrito judicial de Chetumal remitió a esta Dirección la información que se transcribe a continuación: ..."*

Que igualmente de los anexos que se adjuntaron al mencionado oficio de fecha dieciocho de junio de dos mil quince se cuenta con copia de la impresión del correo electrónico enviado en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, por la Unidad de Vinculación del Poder Judicial de Quintana Roo, al hoy recurrente, en el que le hace saber de la remisión de dicha información a través de archivos que se anexan al propio correo, mismos que obran en autos.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintiséis de junio del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha dieciocho de junio de dos mil quince y anexos que se acompañaron al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintinueve de junio del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición del ahora recurrente información adicional a su

respuesta original, relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio Vista para que manifestara lo que a su derecho correspondía, sin que existiera hasta la presente fecha por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESER** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Víctor Manuel Vallejo Cruz en contra de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/019-15/NJLB, promovido por Víctor Manuel Vallejo Cruz en contra de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
